CA

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

22000059464612

TRIBUNAL: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3- SECRETARIA Nº 5, SITO EN,

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: FLAVIA MARCELA VEGA - LI CHAOXIAN

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: ----------

Observaciones Especiales: ----------

	1/2021	N	CA	5		N	N	N
N° ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

LI, CHAOXIAN c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO PARA JUZGADOS

Por presentado, por parte en mérito a la copia del instrumento acompañado y por constituido el domicilio legal y el electrónico indicado.

Del acuse de caducidad de instancia formulado, córrase traslado a la parte actora. Notifíquese.

Fdo.: Carlos Baraldo Trillo.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

11 de octubre de 2022

Fdo.: FERNANDO SAN ROMAN

SE PRESENTA – ACREDITA PERSONERÍA – CONSTITUYE DOMICILIO ELECTRÓNICO – SOLICITA SE HABILITE PERFIL DE AUTORIZADO – ACUSA CADUCIDAD DE INSTANCIA - INVOCA CASO FEDERAL - AUTORIZA.

Señor Juez:

FERNANDO SAN ROMÁN, abogado, inscripto bajo el Tº 128, F° 30, del C.P.A.C.F., letrado apoderado de la **Dirección Nacional de Migraciones**, conforme poder que se acompaña junto con la presente, constituyendo domicilio procesal en las presentes actuaciones en Avda. Antártida Argentina Nº 1355 – (Zona 147)- y **electrónico en la CUIT 20-36670380-3** (fsanroman9@migraciones.gob.ar), en los autos caratulados: ***"LI, CHAOXIAN C/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM S/RECURSO DIRECTO PARA JUZGADOS (Expte. N° 01/2021)"***, en trámite por ante Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3, Secretaría N° 5, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- SE PRESENTA – ACREDITA PERSONERÍA.

Que a mérito de la Disposición DNM Nº DI -2022-509-APN-DNM#MI de fecha 25 de Marzo de 2022, la cual se acompaña junto al presente y declaro bajo juramento su vigencia, he sido designado como representante de la **Dirección Nacional de Migraciones** en todo juicio en que dicha dirección deba intervenir; atento a las atribuciones conferidas por el artículo 1 del Decreto Nº 411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987), art. 29 de la Ley 25.565, Decreto Nº 1410 de fecha 03 de Diciembre de 1996 y Decreto Nº 59 de fecha 23 de Diciembre de 2019.

En virtud de lo expuesto, solicito a S.S. se tenga a ésta parte por acreditada la personería invocada en autos y se agregue la documentación acompañada.

II.- CONSTITUYE DOMICILIO ELECTRÓNICO.

Por la presente constituyo domicilio electrónico en las presentes actuaciones en la **CUIT 20-36670380-3**, perteneciente a quien suscribe y presta conformidad, solicitando a V.S. que las futuras notificaciones electrónicas sean cursadas a dicho domicilio.

III.- SOLICITA SE HABILITE PERFIL DE AUTORIZADO.

Asimismo, a los efectos de la visualización de las cédulas electrónicas recibidas por el suscripto, solicito se habilite la CUIT de mi mandante, número 30-

68725662-6, en los términos de lo dispuesto por la Acordada C.S.J.N. N° 03/2015 donde se acordó: *"(...) 8.- Se habilitará un perfil de autorizado para que las personas jurídicas y los organismos del Estado puedan visualizar las cédulas recibidas por sus representantes, previa registración en el sistema con su CUIT y correo electrónico".-*

IV.- <u>SOLICITA SE DECRETE CADUCIDAD DE INSTANCIA.</u>

Que vengo por el presente, **<u>sin consentir hecho o derecho alguno</u>**, a solicitar se decrete la caducidad de instancia; ello atento haber transcurrido con creces los plazos establecidos en el art. 310, inciso 1, del C.P.C.C.N. y conforme lo dispuesto por el art. 315 del mismo código.

A tal efecto, cabe destacar a V.S. que de las propias actuaciones judiciales se desprende que la actora no procedió a efectuar acto impulsorio alguno desde el día **<u>07/02/2022</u>**.

En tal sentido, mediante proveído de fecha **7 de febrero de 2022** V.S. ordenó agregar la constancia de diligenciamiento del oficio a la PTN efectuado por la parte actora y las copias de las actuaciones administrativas que fueron acompañadas por ésta Dirección a través de presentación del 01/02/2022 (ambas conforme con lo dispuesto en auto de fecha 23/04/2021).

Que **<u>habiendo transcurrido más de 6 meses de ello (sin contar la última feria judicial), la accionante NO ha impulsado las presentes actuaciones judiciales.</u>**

Siendo que **<u>pesa sobre la actora la carga de impulsar el proceso hasta su culminación,</u>** es ésta quien debería haber cumplido con la carga de impulsar la continuación y culminación del proceso.

Que desde el día **7 de febrero de 2022** y hasta el día de la fecha no se registran actos impulsorios que permitan mantener viva la instancia sino que, por el contrario, la actora ha dejado vencer los plazos y en consecuencia, ha operado en las presentes la perención aquí solicitada conforme el art. 310, inciso 1, del C.P.C.C.N.

En consecuencia, se ha producido el plazo de perención de instancia, por la propia inactividad de la parte actora, **<u>por cuanto desde el momento de la interposición de la demanda comienza a correr el plazo de la caducidad y la carga de la actora de instar el procedimiento</u>** *(conf. H. Alsina, "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal", vol. IV, p. 429; C. E. Fenochietto - R. Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", 1985, t. II, p. 26; S. C. Fassi- C.D. Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, 631, entre otros).*

En este sentido, vale recordar que en un proceso deben respetarse (en función de la igualdad de las partes, de economía procesal, entre otros) los principios de preclusión e impulso para hacer progresar el proceso hasta su fin último que es la obtención de una sentencia (JUZGADO FEDERAL DE RÍO GALLEGOS, *"MARTINEZ, ALVARO JAVIER c/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/ORDEN DE RETENCION – MIGRACIONES, Expte. N° 31000456/2012*, sentencia del 8 de junio de 2015).

En materia de caducidad de instancia, expresamente el art. 310 del CPCCN establece: "*Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1) De seis meses, en primera o única instancia" (…).* El plazo se computa desde la última petición de las partes (conf. art. 214 CPCCN).

En relación al momento en que deben comenzar a computarse los plazos a los fines del instituto de la caducidad de Instancia, el referido artículo 310 del CPCCN, último párrafo, es claro y preciso en su redacción, estableciendo que *"(...)* ***La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia".***

En diversos fallos, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales así lo ha entendido: *"(...) En el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se establece que* ***la instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la resolución que dispone su traslado, y termina con el dictado de la sentencia*** *(art. 310). El concepto de instancia comprende todos aquellos actos contenidos entre la petición inicial con la que se abre un proceso, un incidente o un recurso y la resolución definitiva hacia donde tales actos se encaminan; por consiguiente, conclúyese en que es desde la presentación de la petición inicial -ya que, como quedó dicho, la instancia comienza en ese momento-* ***que recae sobre la parte actora la carga de proseguir con los trámites tendientes a impulsar el proceso*** *(Cam. Nac. Civ. y Com. Fed. Sala 2, causa 714/01 del 9/3/2007 y su cita; Sala 1 (causas 2.348/98 del 29/6/1999 y 5.138/97 del 16/9/1999); Sala 3 (causas 57.509/95 del 21/5/1998 y 162/03 del 3/3/2005) de este Tribunal y también la doctrina (conf. Fassi, S.-Yáñez, C., "Código Procesal...", t. 2, p. 632; Fenochietto, C.-Arazi, R., "Código Procesal...", 2a ed. actualizada, t. 2, p. 28; Gozaíni, O., "Código Procesal...", t. II, p. 147/148; Loutayf Ranea, R.-Ovejero López, J., "Caducidad de la instancia", 2a ed., ps. 48/50; Eisner, I. y otros, "Caducidad de instancia", ps. 51/52)." "Charritte Borderouge Oscar Felipe y Otros v. Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos s/Proceso de Conocimiento". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª. Lexis Nº 7/18799).*

En este sentido, *"(…)* ***el actor estaba expuesto al funcionamiento del instituto de la caducidad de la instancia en caso de no realizar, a partir de la iniciación de la demanda, actos idóneos para hacer avanzar el proceso durante el plazo de seis meses*** *(art. 310, inc. 1),* ***resultando irrelevante que no se hubiera***

habilitado la instancia o no se hubiese corrido el traslado de la demanda *(conf. esta Cámara, sala 3ª, causas 57509/95, del 21/5/1998; y 162/2003, del 3/3/2005, entre otros), por lo que los fundamentos expuestos al respecto resultan improcedentes". Martín D. Farrell, María S. Najurieta, Francisco de las Carreras. C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, "Pereira, Graciela G. v. Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidación". 18/10/2007. Lexis Nº 70041433.*

Llegando hasta nuestro más alto Tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a expedirse en el mismo sentido al sostener que *"(...)* ***la instancia se abre con la interposición de la demanda, por lo que a fin de computar el plazo de perención resulta indiferente la circunstancia de que no se haya trabado la litis*** *(art. Fallos 320:2762, entre otros) (...)" - Corte Sup. 19/12/2000. "Instituto de Servicios Sociales Bancarios v. Provincia de San Luis" Fallos 323:4086.*

A su vez, solicito que V.S. tenga expresamente presente que la Dirección Nacional de Migraciones no ha consentido ni consiente ninguna actuación con posterioridad al 14 de Septiembre de 2022 en los términos del Art. 315 del C.P.C.C.N.

Por lo hasta aquí expuesto, NO quedan dudas del descuido del proceso principal por parte de la accionante. En consecuencia, teniendo en cuenta que no se han realizado actos impulsorios del procedimiento en los períodos de tiempo antes mencionados y que habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido en el art. 310 del C.P.C.C.N, inciso 1), solicito se decrete la caducidad de instancia, con expresa imposición de costas a la actora.

V.- HACE RESERVA DE CASO FEDERAL.

Por estar relacionada la cuestión debatida en autos, a la interpretación y aplicación de normas de contenido y alcance federal, es que dejo planteada la RESERVA DEL CASO FEDERAL, conforme lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 48, para ocurrir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el remedio extraordinario pertinente.

VI.- AUTORIZA.

A efectos de tomar vista, dejar nota, revisar, presentar y/o retirar escritos, oficios, cédulas, certificaciones o cualquier clase de documentación, practicar desgloses, sacar fotocopias, dejar nota en el Libro de Asistencia y toda cuanta otra tarea resulte necesaria a la procuración y seguimiento de las presentes actuaciones, autorizo conjunta o indistintamente, a los Dres. Alejandro Manuel Lopez Ogando, Roxana Formia, Maria Florencia Martinez Cura, Cintia Torres, Enrique Barrientos, Fernando Enrique Luna, Daniela Fernanda Lella, Silvina Tenasczuk, Maria Belén Navarro, Ana Clara Blasco, Aldana Olcese, Martín Rodriguez Toscano, Rocío Gomez, Barbara Luque, María

Caminos, Melina Martinez, Vanesa Di Palma, Gustavo Goma, Ivan Posternak, Milton Tolosa, Juan Cruz Vivono, Luis de Jesús Olivieri, Enrique Rostom, Alejandro RuiLópez, Miguel Durante, Carolina Costa, Daniela Perez, Estefania Manzini, Flavia Karina Fernandez, Jorge Cirillo, Julieta Rocio Cisneros, Luciano Tribolo, Maria Peña, Melina Florencia Gilardoni Sanchez, Ricardo Sandoval Quiroz y Tamara Velilla.

VII.- <u>PETITORIO.</u>

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.:

1.- Se tenga a ésta parte por presentada, por parte y por constituidos los domicilios denunciados;

2.- Se agregue la documentación acompañada;

3.- Se ordene correr traslado a la actora del pedido de caducidad de instancia efectuado por mi mandante y, oportunamente, se haga lugar al mismo con expresa imposición de costas a la accionante.

4.- Se tenga por invocado el caso federal;

5.- Se confieran las autorizaciones efectuadas.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO SAN ROMAN
Date: 2022.09.23 09:45:21 ART

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Disposición

Número: DI-2022-509-APN-DNM#MI

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 25 de Marzo de 2022

Referencia: EX-2017-20341957- -APN-DD#DNM

VISTO el Expediente EX-2017-20341957- -APN-DD#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 17.516, el Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 -texto ordenado por Decreto Nº 1265 del 6 de agosto de 1987-, la Disposición DNM DI-2019-5370-APN-DNM#MI del 3 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley N° 17.516, salvo los casos en que por ley se autorice un régimen especial, el Estado nacional y sus entes descentralizados serán representados y patrocinados ante los tribunales judiciales y organismos jurisdiccionales y administrativos, nacionales o locales: a) En la Capital Federal, por los letrados dependientes de los servicios jurídicos de los respectivos ministerios, secretarías de Estado, reparticiones o entes descentralizados; inciso b) En el interior de la República, cuando el organismo interesado carezca, en el lugar, de los servicios previstos en el apartado a), por los procuradores fiscales federales y, en su defecto, por letrados designados especialmente, dándose preferencia a funcionarios de entidades oficiales.

Que, el artículo 1° del Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 -texto ordenado por Decreto Nº 1265 del 6 de agosto de 1987- establece que la promoción y contestación de acciones judiciales serán autorizadas por resolución, entre otros, de los órganos superiores de los entes descentralizados.

Que el artículo 4° de la mencionada norma establece que el carácter de representante en juicio será atribuido a los letrados de los respectivos servicios jurídicos que se indiquen por resolución, entre otros, de los órganos superiores de los entes descentralizados.

Que, a su vez, el artículo 5° del mencionado decreto, dispone que los letrados a quienes se hubiera asignado la representación en juicio acreditarán su personería mediante copia auténtica de las resoluciones que les atribuyan tal representación, expedida por la autoridad superior del servicio jurídico.

Que mediante la Disposición DNM DI-2019-5370-APN-DNM#MI, se asignó la representación a diversos

letrados de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en todo juicio en que dicho Organismo debe intervenir como parte.

Que a la fecha de la presente, se ha modificado el cuerpo de profesionales que presta servicios en la órbita de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA y en las diferentes Delegaciones de esta Dirección Nacional.

Que con el fin de favorecer y agilizar la operatividad de la mentada representación, resulta indispensable su actualización.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el artículo 4° del Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (T.O. 1987), el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996 y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto la Disposición DNM 2172 del 24 de mayo de 2016, la Disposición DNM DI-2017-2961-APN-DNM#MI del 5 de junio de 2017, la Disposición DNM DI-2017-5754-APN-DNM#MI del 18 de octubre de 2017, la Disposición DNM DI-2018-3009-APN-DNM#MI del 11 de julio de 2018 y la Disposición DNM DI-2019-5370-APN-DNM#MI del 3 de diciembre de 2019; y revócase los apoderamientos otorgados por dichas normas, sin perjuicio de la validez y eficacia de los actos procesales cumplidos con anterioridad.

ARTÍCULO 2°.- Atribuyese a los los letrados que se indican en el Anexo I (DI-2022-23240199-APN-DAJ#DNM) que forma parte integrante de la presente disposición, la facultad de ejercer la representación y/o patrocinio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en todas las causas en que corresponda su intervención, en los términos de la Ley N° 17.516 y del Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987).

ARTÍCULO 3°.- Los letrados mencionados en el Anexo I (DI-2022-23240199-APN-DAJ#DNM) que integra la presente medida, podrán actuar conjunta, separada, indistinta o alternativamente en las respectivas causas.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a los profesionales mencionados en el Anexo I (DI-2022-23240199-APN-DAJ#DNM) que forma parte integrante de la presente disposición que no podrán prevalerse de las leyes de aranceles nacionales o provinciales, no pudiendo, ni aún finalizado el mandato, reclamar honorarios regulados a la Administración Pública Nacional, cualquiera fuese la parte condenada en costas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by CARIGNANO Maria Florencia
Date: 2022.03.25 12:04:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Maria Florencia Carignano
Directora Nacional
Dirección Nacional de Migraciones

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.25 12:04:06 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo Disposicion

Número: DI-2022-23240199-APN-DAJ#DNM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Marzo de 2022

Referencia: Anexo I Proy. Disp. Apoderamiento. Expediente Electrónico EX-2017-20341957- -APN-DD#DNM

Anexo I.

Abogado/a	DNI
ACETO BENITEZ, Juan Manuel	30958596
ALTAMIRANO, María de los Ángeles	26374670
AMADEO, Luis Emanuel	33316523
ANAYA CADILLO, Jeanette	19001036
ANGEROSA, Martin	24991515
ANSELONI, Maria Belen	36685912
ARIJON URBINA, Analía Patricia	28988451
AUTIERI, Yanina Belen	37913769
AVILA, Melina Maricel	26841099
BARCIA BOSCHIAZZO, Maria Fernanda	25340045
BARRIENTOS, Enrique Felipe	23669970
BERTA, Matias Sebastian	29642112
BIANCO, Marina Elizabeth	18774007
BLASCO, Ana Clara	30753601
BRAMATTI, Erika Silvana	19036378
BRATIK, Sonia Valentina	16413098
BROSSY, Eduardo	25175112
CAMINOS, Maria Silvia	26787143
CAPANDEGUI, Martin	27528274
CARRAFIELLO, Sandra Viviana	29004744
CARRERAS, María Eva	20809213
CASTELLO, Angeles	40057896
CASTRO, Carina Alejandra	30101462
CEJAS, Gustavo Ramon	24246823

CHIQUIN, Claudia Alejandra	17303578
CHUTE, Gonzalo Dario	33621102
CISNEROS, Julieta Rocio	35604330
COLODRO, Leonardo de Jesus	30141629
CONTRERAS, Silvana Itati	24809448
DE APARICI, Carlos Manuel	25954361
DE BENEDETTO, Fernanda	37031988
DENISIEJKO, Carolina	31898543
DIAZ MORENO VARAS, María Elizabeth	23241018
DURANTE, Hector Miguel	22389678
FERNANDEZ, Flavia Karina	23877551
FERRARIS BELENGUER, Alejandro Martín	39647623
FESTA, Ramiro	25449419
FORMIA, Roxana Laura	24788962
FROMIGUE, Claudia Nelly	17225758
GARAY, Daiana Elizabeth	39471659
GOMA, Gustavo Esteban	13678117
GOMEZ, Rocío Jorgelina	35971447
HAUSCARRIAGUE, Licia Soledad	27789388
ISOLA, Tomás Enrique	28730967
LACHALDE, María Eugenia	35720928
LAHOZ, Claudia Edith	21949538
LELLA, Daniela Fernanda	31283374
LOPEZ OGANDO, Alejandro Manuel	28670478
LUNA, Fernando Enrique	14455887
LUQUE, Barbara Ailen	35227688
MANZINI, María Estefania	31697684
MARCOS, Mariana	31734291
MARENZI, Enrique Juan	17918657
MARTINEZ, Melina	35220126
MARTINEZ CURA, María Florencia	33335217
MAS, Luis Andrés	29875666
MASCAREÑO, Pablo Alberto	30668622
MENDEZ, Maria Belen	33080752
MONTERO, Carlos German	28102342
MUIÑOS,Alejandro Francisco	22622548
NAVARRO, Maria Belen	36159626
NOIR, Oscar Alberto	23697396
OLIVIERI, Luis de Jesus	22537414
OVEJERO, Jorge Javier	31283347
PATANCHON, Sergio Sebastián	31825878
PAZ, María Belén	36989001
PEDRA, Maria Elisa	28012076

PEÑA, Maria	37479970
PEREZ, Daniela Andrea	31695008
PEREZ, Maximiliano	29147014
PEROTTI, Ana Carina	28223911
POLITA, Maria Eugenia	28102586
PORTEL, Rafael Carlos Walter	20460756
POSTERNAK, Ivan	27643849
PRAT, Lisandro Manuel	32658440
PRIOTTI AGUIRRE, Sebastian Matías	28244713
RASCHIA, Gerardo	17178785
RODRIGUEZ TOSCANO, Martin	31239621
ROMERO, Cecilia Mabel	28176791
ROSILO, Mariana	25568116
ROSTOM, Enrique	11953145
SALVI, Leandro Ariel	35234605
SAN ROMAN, Fernando	36670380
SANTILLAN, Carlos Javier	31991342
SARMIENTO, Claudia Ester	30805075
SCHROEDER, Jenny Sandra	17431922
SIERRA, Natalia Jimena	32271285
SOSA, Silvina Ileana	24282598
SPIAZZI, Carlos Gabriel Arturo	16843286
SUARES, Gustavo Alfredo	31656256
SUELDO, Gustavo Alejandro	12629602
SUSSI, Maria Estrella	23628907
TENASCZUK, Silvina Alejandra	20014055
TOLOSA, Juan Ignacio	29581303
TORRES, Cintia Carina	30650169
VALDEZ, Erika Belen	35420514
VELASCO, Andrea Carolina	23067616
VELASQUEZ, Francisco Andres	30147647
VELILLA, Tamara Noemi	35189486

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.11 12:44:05 -03:00

Manuel Sandoval
Asesor Legal
Dirección de Asuntos Judiciales
Dirección Nacional de Migraciones

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.11 12:44:06 -03:00

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO SAN ROMAN
Date: 2022.09.23 09:45:21 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

1/2021

LI, CHAOXIAN c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO PARA JUZGADOS

Por presentado, por parte en mérito a la copia del instrumento acompañado y por constituido el domicilio legal y el electrónico indicado.

Del acuse de caducidad de instancia formulado, córrase traslado a la parte actora. Notifíquese.

Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica. SF

CARLOS M. BARALDO TRILLO

SECRETARIO FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS BARALDO TRILLO
Date: 2022.09.30 20:48:52 ART

#35242950#343544507#20220928103839310